

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-274/2016

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-274/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **INE/CG393/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”*, así como el respectivo *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”, identificado con la clave **INE/CG392/2016**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Quintana Roo para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Precampaña electoral. Del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la etapa de precampaña, en la cual se desarrollaron los procedimientos internos de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

3. Informes de precampaña. Concluido el periodo de precampaña de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y hasta los diez días siguientes, los partidos políticos debieron rendir ante el Instituto Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos de sus precandidatos.

4. Acto impugnado. En sesión extraordinaria del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con

la clave **INE/CG393/2016**, respecto de “...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, cuyo punto resolutivo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **4**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **246 (doscientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos setenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

[...]

II. Recurso de apelación. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SCG/0978/2016**, del inmediato día veinticinco, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SUP-RAP-274/2016

remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/249/2016**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-274/2016**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Radicación. Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-274/2016**.

VII. Admisión. Mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Cabe señalar que en el recurso de apelación se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de precampaña de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la que se determinó imponer una sanción al Partido Acción Nacional, por tanto, al estar vincula con la elección Gobernador, esta Sala

SUP-RAP-274/2016

Superior es competente para resolver la controversia planteada por el instituto político recurrente.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente y toda vez que impugna dos actos, en tanto que controvierte el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Quintana Roo, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como la resolución del Consejo General del aludido instituto mediante la cual se aprobó el citado dictamen, esta Sala Superior considera necesario precisar que únicamente se tendrá como acto impugnado ésta última resolución, en tanto que es el acto que realmente le pudiera generar agravio. Lo anterior, no obstante que las consideraciones y argumentos que la sustentan se encuentren en el primero, en tanto que se debe considerar como una sola resolución.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político apelante expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O:

PRIMERO.- LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA EN LO REFERENTE

**AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN
DEBIDO AL INCORRECTO ANÁLISIS RELATIVO AL
PRESENTE ASUNTO.**

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES
VIOLADOS.**

Artículos 17 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 35, 144, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las determinadas normas que el mismo numeral describe.

Entre dichas normas, se encuentra la referida en la fracción la fracción IV, inciso b), del mismo precepto, que indica que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Este precepto constitucional es el fundamento primero y más importante del desarrollo del derecho electoral en los Estados, ya que permite establecer los principios que la función electoral debe seguir, encontrándose entre estos, el Principio de Legalidad.

La reiteración de la obligación de observar el principio de legalidad para las autoridades electorales en el desempeño de sus funciones se encuentra en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere que el Consejo General, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; siendo que el ejercicio de esta función, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

La necesidad y obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de aplicar el principio de legalidad, se ve

SUP-RAP-274/2016

reflejado en las funciones que le asigna el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, cumplir con el principio de legalidad, es decir, de fundar y motivar adecuadamente los actos de autoridad en materia electoral, implica igualmente el apego de la autoridad a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes, lo cual deriva del derecho establecido en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

La determinación constitucional y legal relacionada al apego a la legalidad (fundamentación y motivación), así como al procurar que la justicia se aplique de manera **COMPLETA**, implican, entre otros, aspectos, que los actos de autoridad electoral cumplan requisitos mínimos y básicos de congruencia, lo que constituye un principio procesal.

Las resoluciones deben guardar congruencia externa e interna.

Por congruencia externa, se entiende al principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Este deber de congruencia puede observarse como aplicable en este caso, no solamente por lo dispuesto constitucionalmente, sino como lo indica el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, por disponerlo así Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la que a continuación se expone:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)

El acuerdo que por esta vía se impugna establece:

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

«22.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...] Casas de precampaña

Conclusión 4

4. El PAN omitió reportar gastos por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña valuada en \$12,000.00.

En consecuencia, al omitir reportar el beneficio obtenido por concepto de renta de un inmueble para casa de precampaña por un importe de \$12,000.00 el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.[...]

[...] **RESUELVE**

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **22.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **246 (doscientos cuarenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**. [...]

Lo anterior resulta a todas luces violatorio de los derecho del partido que represento puesto que, el partido señaló como casa de campaña la siguiente información:

Precandidatos	Domicilio casa de precampaña
C. Carlos Manuel Joaquín González	Calle Chunyaxché núm. 561 esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
C. Fernando Méndez Santiago	

Dicho domicilio es el del Comité Directivo Estatal, por lo tanto, no se omitió reportar un gasto, sino que, dicho gasto nunca se generó como se puede acreditar con el oficio TESOCDE/018/16, de fecha 26 de abril de 2016 que obra en el expediente, el cual señala:

“El sistema para poder avanzar con la captura de la información, te obliga a poner un domicilio de casa de precampaña, aun cuando esta no exista, motivo por el cual se puso como referencia, de casa de precampaña el domicilio del Partido, ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, así lo informamos en su oportunidad vía oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, el cual anexamos copia como referencia del mismo. “

Por lo que, no se puede coincidir con la responsable en cuanto a que del análisis a las aclaraciones realizada por el PAN, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, éstos no reportaron el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de precampaña; además, se observó que reportaron gastos por concepto de eventos políticos en su beneficio, en este sentido el partido tenía que haber reportado la casa de precampaña de manera igualitaria en donde planeara sus actividades y estrategias, así como, controlar la propaganda; por tal razón, la observación no quedó atendida, toda vez que, al no generar ningún costo y no

SUP-RAP-274/2016

ser utilizada por los candidatos para ningún fin más que el de poder continuar con el registro en el SIF en consecuencia, no se puede sancionar al partido que represento por dicha omisión, máxime que se informó a la responsable en fecha 29 de febrero que los candidatos no tendrían casa de campaña.

En consecuencia, si no hay casa de campaña y se informó oportunamente dicha situación a la responsable, esta, no puede concluir que existe una omisión y por lo tanto, imponer una sanción a mi representado.

A fin de robustecer los agravios y manifestaciones vertidos en el cuerpo del presente escrito, ofrezco las siguientes:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda se constata que el partido político recurrente controvierte la conclusión final sancionatoria cuatro (4), respecto de los informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, por la supuesta omisión de reportar el gasto por casa de precampaña.

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución impugnada es incongruente, por lo que hace a la sanción impugnada, porque señala que había informado a la autoridad responsable en tiempo y forma, que ninguno de sus precandidatos tuvo casas de precampaña, además, que mediante “*oficio TESOCDE/018/16*” de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, señaló que por “*oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad*”, hizo del conocimiento lo antes precisado.

Argumenta que el domicilio que registró fue el correspondiente al del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, porque de no registrar un domicilio el Sistema Integral de Fiscalización, no le permitía seguir con su rendición

de informe de precampaña, por lo que a fin de cumplir con su deber de reportar los gastos hechos, es que señaló el mismo, sin que ello constituya que alguno de sus precandidatos tuvieran casa de precampaña.

En su concepto, si ninguno de sus precandidatos tuvo casa de precampaña y así lo informó a la autoridad administrativa electoral, es que resulta incongruente tal determinación, lo que viola en su contra lo previsto en los artículos 17 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 35 y 144, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la tesis de jurisprudencia 28/2009, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, por lo que, en consecuencia solicita se revoque la sanción impugnada.

A juicio de esta Sala Superior es **sustancialmente fundado**, como se expone a continuación.

Mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/9115/16, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del partido político ahora apelante que:

[...]

Casas de precampaña

2. De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "Informes", sub-apartado "casa de precampaña", se

SUP-RAP-274/2016

observó que el PAN registró un domicilio de casa precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado. El caso se detalla a continuación:

Precandidatos	Domicilio casa de precampaña
C. Carlos Manuel Joaquín González	Calle Chunyaxché núm. 561 esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.
C. Fernando Méndez Santiago	

[...]

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora requirió al Partido Acción Nacional que presentara a través del Sistema Integral de Fiscalización 2.0, la documentación comprobatoria correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente, mediante escrito de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, identificado con la clave TESOCDE/018/16, el recurrente manifestó lo siguiente:

[...]

Casas de precampaña

Observación de la UTF

2. De la revisión al a la información registrada en el SIF 2.0, apartado "Informes", subapartado "casas de precampaña", se observó que el PAN registró un domicilio de casa precampaña; sin embargo, no se localizó el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado el caso se detalla a continuación:

Domicilio

Calle Chunyaxché num. 5061, esquina Avenida Universidad, colonia Zazil-Ha, C.P. 03100, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Respuesta:

El sistema para poder avanzar con la captura de la información, te obliga a poner un domicilio de casa de precampaña, aun cuando esta no exista, motivo por el cual se puso como referencia, de casa de precampaña el domicilio del Partido,

ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, así lo informamos en su oportunidad vía oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, el cual anexamos copia como referencia del mismo.

[...]

La autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta “*fue no idónea para subsanar la observación realizada*”, por lo que la autoridad responsable procedió a hacer la determinación del costo correspondiente e imponer la sanción que consideró procedente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en **246** (doscientos cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalentes a **\$17,967.84 (diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos 84/100 M.N.)**.

A juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón** al partido político y es procedente, conforme a Derecho revocar, en esta parte, la resolución controvertida.

En este orden de ideas se debe precisar que en el artículo 143 *ter* del Reglamento de Fiscalización, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 143 *ter*.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un

SUP-RAP-274/2016

Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

[...]

En el precepto transcrito se establece el deber de los partidos políticos de registrar, en el medio que proporcione el Instituto Nacional Electoral, las casas de precampaña que utilicen, indicando su dirección, el periodo en que serán utilizadas, así como anexar la documentación comprobatoria correspondiente de un gasto hecho, sin que se establezca, para la etapa de precampaña, como sí se prevé para la campaña, el deber de *“registrar al menos un inmueble”*.

A juicio de esta Sala Superior, del precepto reglamentario transcrito se advierte el deber de los partidos políticos, por lo que se refiere a las erogaciones de las casas de precampaña, de informar al Instituto Nacional Electoral con relación a cada uno de sus precandidatos, para lo cual el reporte correspondiente, en su caso, debe ser en el sentido de tener o no tener casa de precampaña y en este segundo supuesto proporcionar la información comprobatoria que corresponda, la interpretación del precepto citado coadyuva al logro de la finalidad de la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, entre otros aspectos, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

En el caso en concreto, tal como ya se razonó el Partido Acción Nacional señala que informó previamente a la autoridad responsable que sus precandidatos a la elección de

Gobernador en el Estado de Quintana Roo, no tuvieron casas de precampaña.

Ahora bien, de autos se constata que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al presentar el respectivo dictamen consolidado, no realizó manifestación alguna respecto de la afirmación del Partido Acción Nacional, consistente en que el veintinueve de febrero había informado que sus precandidatos no tuvieron casas de campaña.

Siendo que, únicamente advirtió que el mencionado instituto político manifestó, al desahogar la vista ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral responsable, mediante oficio INE/UTF/DA-L/9115/16, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que registro el domicilio del Comité Directivo Estatal sólo para el efecto de continuar la rendición de su informe, además de señalar que en diverso escrito de veintinueve de febrero, le había informado que sus precandidatos no tuvieron casas de precampaña, concluyendo lo siguiente:

[...]

Del análisis a las aclaraciones realizada por el PAN, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que ninguno de los precandidatos tuvo casa de precampaña, estos no reportan el gasto por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de precampaña; además, se observó que reportaron gastos por concepto de eventos políticos en su beneficio, en este sentido el partido tenía que haber reportado la casa precampaña de manera igualitaria en donde planeara sus actividades y estrategias, así como, controlar la propaganda; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

[...]

SUP-RAP-274/2016

No obstante, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al rendir el respectivo informe circunstanciado, si bien señaló que “*dentro de las constancias de autos de respuesta TESOCDE/018/16, ni en su recurso de apelación, adjunta acuse de recibo del oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, en donde supuestamente manifestó que ninguno de sus precandidatos tuvo casa de precampaña*”, lo cierto es que, no está negado ni por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, ni por este último, ambos del Instituto Nacional Electoral, la existencia del “oficio de fecha 29 de febrero de la presente anualidad”.

Cabe señalar, que no es hecho controvertido la afirmación del partido político apelante relativa a que necesariamente tuvo que registrar un domicilio con el único fin de poder concluir con el informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, debido a que es una exigencia del citado Sistema, para poder concluir con la rendición del informe de precampaña.

Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de convicción, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que exhibiera copia de su aludido escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento al citado requerimiento, mediante escrito de siete del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional,

exhibió, diversa documentación, entre la que destaca la copia simple del diverso escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual el “*Responsable Financiero*” del mencionado partido político informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otras, que los aludidos “*precandidatos registrados*” no tuvieron casa de precampaña.

Por ende, mediante proveído de ocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido el requerimiento y, por tanto, dejar sin efecto el apercibimiento respectivo.

Cabe precisar que en el mencionado escrito de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprecia el acuse de recibo de la misma fecha, asentado por personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, de la lectura del mismo se advierte que se informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, que sus “*precandidatos registrados*” no tuvieron casa de precampaña.

La anterior documental privada, para este órgano jurisdiccional tiene pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe

SUP-RAP-274/2016

alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción con lo aducido por el partido político actor, máxime que la autoridad responsable tuvo conocimiento del mismo a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior, asiste la razón al partido político demandante en cuanto a que la resolución impugnada resulta incongruente, dado que no se tomó en consideración su alegato relativo a la inexistencia de las casas de precampaña, el cual, desde su perspectiva constituye una eximente de responsabilidad.

Para esta Sala Superior, la autoridad responsable debió, al emitir la resolución ahora impugnada, haber hecho algún razonamiento respecto de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, es decir, el diverso escrito de veinte nueve de febrero del presente año, en el que informó a la autoridad responsable que sus precandidatos no tuvieron casas de precampaña; así como, el diverso escrito identificado con la clave TESOCDE/018/16, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por el cual el Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional, hizo las aclaraciones y precisiones, respecto de los errores y omisiones de su informe de gastos de sus precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida por cuanto hace a la sanción impuesta al partido político recurrente derivada de

las conductas precisadas en la conclusión cuatro (4) del dictamen consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente respectivo, en especial los escritos precisados en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-274/2016

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de
Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ